Expediente: **3291/25-I5**
Carátula: **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA C/ FIDEICOMISO LOS POCITOS Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FIDEICOMISO LOS POCITOS, -DEMANDADO
90000000000 - CASTILLO, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO
20222645205 - JUAREZ, MARCOS EDUARDO-TERCERO
20222645205 - CATANIA, JOSE LUIS-TERCERO
20222645205 - LOMBARDO, JUAN RAMON-TERCERO
20164587100 - INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3291/25-I5

H106039105138

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ FIDEICOMISO LOS POCITOS Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N°3291/25-I5.-

San Miguel de Tucumán, 04 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este proceso caratulado "International Business Advisors SA c/ Fideicomiso Los Pocitos y otros s/ Cobro Ejecutivo", expte. n° 3291/25-I5, del que

RESULTA:

I. Expediente Principal

En fecha 22/07/2025, International Business Advisors SA (CUIT 30-70939313-4), mediante la representación de su letrado apoderado, Pedro Brandenburg, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de Carlos Gustavo Castillo (DNI 22.336.346) en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Los Pocitos y en su carácter de endosante, por la suma de $13.309.665,22 (pesos trece millones trescientos nueve mil seiscientos sesenta y cinco c/ 22/100), con más sus intereses, gastos y costas, fundada en 11 (once) cheques rechazados por fondos insuficientes.-

En fecha 05/08/2025 se dicta sentencia monitoria, ordenando llevar adelante la ejecución promovida por la actora y trabar embargo sobre el inmueble propiedad de Carlos Gustavo Castillo, en carácter de Fiduciario del Fideicomiso Los Pocitos, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo la matrícula T-58052.-

Mediante cédula de fecha 07/08/2025 se notifica la sentencia ejecutiva monitoria al demadando, quien dejó vencer el plazo establecido sin cumplir voluntariamente con el monto condenado y sin oponer excepciones legítimas.-

Ahora bien, en fecha 06/02/2026, se apersonan Marcos Eduardo Juárez (DNI 32.460.476); José Luis Catania (DNI 18.536.738) y Juan Ramón Lombardo (DNI 20.219.273), con el patrocinio del letrado Juan Manuel Carro, y promueven tercería de mejor derecho con relación al inmueble embargado.-

A partir de dicha presentación, se forma incidente por cuerda separada para tramitar la tercería de mejor derecho invocada.-

a) Los incidentistas interponen tercería de mejor derecho en contra de las partes del proceso principal, en el cual se habrían trabado embargos sobre un inmueble de mayor extensión que los perjudica gravemente, por cuanto los mismos resultan adquirentes de diversos lotes ubicados dentro de dicho terreno y en los cuales han edificado sus viviendas.-

Mantienen que la finalidad de la acción es que se declare su mejor derecho respecto del acreedor embargante, conforme la prioridad establecida en el art. 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Señalan que el inmueble identificado con matrícula T-58.052, sobre el cual se trabó el embargo, corresponde a una urbanización residencial donde se emplaza el barrio denominado “Las Quintas II”, consistente en un loteo aproximado de 400 lotes que se encontrarían totalmente vendidos por la demandada.-

Afirman contar con los respectivos boletos de compraventa o cesiones de derechos y acciones derivados de boletos, debidamente sellados y con fecha cierta, todos otorgados con anterioridad a la medida cautelar. Asimismo aseguran que se encuentra cancelado el precio de cada uno de los lotes, detentando los adquirentes la posesión de los mismos.-

Agregan que la inscripción registral de los boletos no puede realizarse actualmente porque el Registro Inmobiliario exige un plano aprobado de la mayor extensión conforme art. 13 de la Ley 3690, lo que no se encuentra cumplido.-

Exponen las fechas y modalidades de adquisición de los lotes por parte de cada uno de ellos, a las cuales me remito en honor a la brevedad.-

Acompañan como documentación los instrumentos que acreditarían la adquisición de cada lote —boletos de compraventa, cesiones y/o ambos—, actas de toma de posesión y constancias de cancelación de precio, informe de dominio del Registro Inmobiliario donde consta la traba del embargo, copia de plano del barrio con ubicación de los lotes y copias de poderes generales y poder especial.-

b) Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 09/02/2026 oponiéndose a la tercería pretendida.-

Refiere que el inmueble identificado como Matrícula T-58052, Padrón 624.409, integra el patrimonio del Fideicomiso Los Pocitos, el cual fue constituido mediante escritura pública del 18/12/2012, quedando la transferencia fiduciaria asentada registralmente en forma definitiva en el año 2013.-

Explica que el bien objeto del embargo integra el patrimonio fideicomitido, el cual posee naturaleza autónoma y separada de los patrimonios personales del fiduciario y del fiduciante. Resalta que el

fideicomiso conserva la titularidad registral del inmueble hasta su efectiva transmisión mediante escritura pública e inscripción registral y que, conforme Ley N° 24.441, el bien fideicomitido se encuentra afectado a responder por las deudas propias del fideicomiso.-

Señala que la afectación registrada del inmueble no lo excluye del tráfico jurídico ni lo torna inmune a medidas precautorias, sino que, por el contrario, el patrimonio fideicomitido puede ser objeto de embargo en garantía de obligaciones asumidas por el fideicomiso, como ocurre en la presente ejecución, cuyo crédito se funda en títulos ejecutivos y en una sentencia firme.-

Manifiesta que los boletos de compraventa y cesiones acompañados por los terceristas, aun cuando pudieran contar con fecha cierta o acreditar una situación posesoria, constituyen instrumentos privados que generan únicamente efectos personales entre las partes y no configuran títulos traslativos de dominio ni derechos reales oponibles a terceros.-

Agrega que los propios terceristas reconocen la inexistencia de un plano aprobado de mensura de la mayor extensión que permita la inscripción de los boletos y la consolidación dominial, por lo que la posesión invocada carecería de publicidad registral suficiente para desplazar la anotación de embargo practicada en sede ejecutiva.-

Expone que el artículo 1170 del Código Civil y Comercial reconoce la eficacia obligacional de los contratos entre partes, pero no elimina la exigencia de publicidad registral para su oponibilidad frente a terceros. Sostiene que una interpretación extensiva de dicha norma que habilite el levantamiento de una anotación preventiva sobre un bien que continúa registralmente a nombre del fiduciario implicaría vulnerar la primacía del régimen de afectación fiduciaria y la seguridad jurídica del sistema registral.-

Impugna la documental acompañada y ofrece como prueba la documental ya agregada en el expediente.-

c) Mediante proveído de fecha 27/02/2026, se abre la causa a prueba. En fecha 31/03/2026, se produce el informe del actuario, quedando clausurado el período probatorio. Finalmente, repuesta la planilla fiscal, el expediente pasa a despacho para resolver la tercería interpuesta el 22/04/2026.-

CONSIDERANDO:

I) Encuadre jurídico - Ley aplicable

"A la luz del art. 95 del CPCyC, la demanda de tercería debe interponerse frente a las partes del proceso principal, quienes de tal manera vienen a asumir, con respecto al tercerista, la posición de demandados. Así, el tercero asume el carácter de parte actora, y ejecutante y ejecutado, el rol de parte demandada, en el juicio de tercería. El trámite de la tercería será el del juicio sumario o incidente, conforme lo determine el juez atendiendo la complejidad que presentan tanto la tercería como el juicio principal respecto de los hechos controvertidos y de la prueba a rendir. La decisión del juez sólo es susceptible del recurso de revocatoria. Pero cualquiera sea el trámite que el juez resuelva imprimir a la tercería, ésta debe sustanciarse en expediente por separado. En tal sentido, el tercerista no asume calidad de tercero que pueda asimilarse a alguna de las partes del proceso principal. (...) Desde esa perspectiva, el tercerista, dentro del proceso principal nunca es admitido como tercero porque es un sujeto independiente: actor de la tercería" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2. Sentencia n° 246 de fecha 07/09/2017).-

En este incidente -al igual que en los anteriores-, los terceros que se presentan afirman tener un mejor derecho que el actor embargante, por revestir el carácter de propietarios, poseedores y, en algunos casos, cesionarios de los distintos lotes integrantes de la mayor extensión en la cual funciona el Barrio Privado "Las Quintas II", identificada bajo la Matrícula Registral T-58052.-

Atento que los hechos invocados son posteriores al 01/08/2015, el caso bajo análisis se rige por las normas normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), vigente a partir de la mencionada fecha.-

II) Análisis de los hechos y valoración probatoria

En materia probatoria rige el principio de unidad de la prueba, este significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial; Ed. V. P. de Zavalía; T. I, pág. 117).-

En este sentido y conforme las reglas de la sana crítica (art. 136 del CPCCT), procedo a considerar las pruebas producidas.-

El análisis central gira en torno al cumplimiento -o no- de los requisitos establecidos por el artículo 1170 del CCyCN, según el cual "el derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria".-

Partimos como base del folio electrónico correspondiente a la Matrícula Registral T-58052. En el Rubro n° 6 asiento 1 figura como titular de dominio Carlos Gustavo Castillo (DNI 22.336.346), en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Los Pocitos, por escritura pública n° 434 del 18/12/2012. En el asiento 2 del mismo rubro, se anota la División de Inmuebles s/ Ley Provincial n° 8252 en fecha 23/05/2019, dicha ley regula la Rogatoria de Inscripción para planos de división, unificación y loteos, obligando a los titulares dominiales a solicitar expresamente la inscripción de nuevos planos catastrales.-

En cuanto a la fecha cierta, sabemos que es aquela que otorga certeza de que el instrumento privado ya estaba firmado al momento de su producción o que no puede ser firmado posteriormente. Los instrumentos públicos por sí solos cuentan con fecha cierta porque son intervenidos por un oficial público con facultades fedetarias, pero en el caso de los instrumentos privados aquella debe ser acreditada.-

En lo que respecta a que la adquisición mediante boleto tenga publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria, recordamos que "Ambas publicidades, material y formal, se complementan, y en la generalidad de los casos son coincidentes. No obstante, cuando entran en colisión se debe priorizar la primera en el tiempo siempre que quien la invoca sea de buena fe" (Puerta de Chacón, Alicia, "Publicidad posesoria y publicidad registral", La Ley, 2012-A, 953; La Ley Online).-

Si bien, no se desconoce el valor de la publicidad registral, es la publicidad posesoria la que exterioriza la situación jurídica real.-

Ahora bien, en el presente incidente se presentan tres (3) terceros, por lo cual, para una ordenada y correcta valoración de todos los casos, procederé al tratamiento individual de cada uno de ellos:

1) Marcos Eduardo Juárez

En fecha 15/06/2021 Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del "Fideicomiso Los Pocitos"; Victór Hugo Parra, en su carácter de fiduciante propietario y Marcelo José Mena, en su carácter de fiduciante autor-desarrollador, venden a Marcos Eduardo Juárez (DNI 32.460.476) un terreno integrante de una mayor extensión, identificado en el Masterplan del Barrio Privado "Las Quintas II", como **Lote 20 (veinte) de la Manzana "H"**, con una superficie de 442,86 m2, inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N-57257 (hoy T-58.052), mediante boleto de compraventa con firmas certificadas por escribano público.-

En consecuencia, Marcos Eduardo Juárez contrató directamente con el titular registral Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso demandado.-

En la cláusula tercera del Boleto de Compraventa, se establece como precio total y definitivo el monto de $1.750.000, el cual se abonó por el comprador de la siguiente manera: $1.000.000 son entregados en ese mismo acto en dinero efectivo, por lo cual el vendedor otorgó carta de pago, quedando un saldo pendiente de $750.000 que debía ser abonado por el comprador en 12 cuotas mensuales y consecutivas, conforme lo allí pactado.-

De esta manera, se encuentra acreditado que el comprador pagó más del 25% con fecha anterior a la traba de la medida cautelar.-

En cuanto a la fecha cierta, el boleto de compraventa que fue celebrado el 15/06/2021 por instrumento privado y cuenta con firmas certificadas mediante la escribana pública Isabel M. Padilla de García Hamilton, titular del Registro N° 93, en esa misma fecha (15/06/2021). De esa manera, la intervención de la escribana en su carácter de fedataria me permite concluir que el boleto de compraventa tiene fecha cierta.-

El último requisito es que la adquisición mediante boleto tenga publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria. En fecha 11/03/2026, se realizó la inspección ocular de los inmuebles objeto de esta tercería, ubicados en el Barrio "Las Quintas II", Los Pocitos, Tafí Viejo. De dicha medida surge que, en el Lote 20, Manzana “H”, el oficial de justicia constata la existencia de una vivienda construida en la cual es atendido por Marcos Eduardo Juárez (DNI 32.460.476), quien manifiestó ser propietario y haber construído el inmueble en el mes julio del 2023, el que cuenta con dos plantas, tres habitaciones, tres baños en suite, cocina-comedor y living. Indicó que le faltan detalles para terminar de construir y que en dos semanas se mudaría definitivamente. Asimismo, se adjuntaron al acta una fotografía de la propiedad y la documentación exhibida.-

Cabe señalar que la medida practicada no fue objeto de observación ni impugnación por ninguna de las partes.-

Siendo así, de la valoración conjunta de las pruebas producidas, se concluye que Marcos Eduardo Juárez no reviste la calidad de titular dominial, sin perjuicio de lo cual detenta un mejor derecho que el acreedor embargante por cumplir con todas las condiciones establecidas en el art. 1170 del CCyCN.-

2) José Luis Catania

En fecha 24/04/2015 Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del "Fideicomiso Los Pocitos"; Victór Hugo Parra, en su carácter de fiduciante propietario y Marcelo José Mena, en su carácter de fiduciante autor-desarrollador, venden a José Luis Catania (DNI 18.536.738) dos terrenos integrantes de una mayor extensión, identificados en el Masterplan del Barrio Privado "Las Quintas II", como **Lotes 11 y 14 (once y catorce) de la Manzana "E"**, con una superficie de 406,25 m2 cada uno, inscriptos en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N-57257 (hoy T-58.052), mediante boleto de compraventa con firmas certificadas por escribano público.-

En consecuencia, José Luis Catania contrató directamente con el titular registral Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso demandado.-

En la cláusula tercera del Boleto de Compraventa, se establece como precio total y definitivo el monto de $180.757, el que se abonó en ese mismo acto en dinero efectivo, por lo cual el vendedor otorgó carta de pago.-

De esta manera, se encuentra acreditado que el comprador pagó la totalidad del precio al momento de la celebración del boleto de compraventa, es decir, con fecha anterior a la traba de la medida.-

En cuanto a la fecha cierta, el boleto de compraventa que fue celebrado el 24/04/2015 por instrumento privado y cuenta con firmas certificadas mediante la escribana pública Isabel M. Padilla de García Hamilton, titular del Registro N° 93, en esa misma fecha (24/04/2015). De esa manera, la intervención de la escribana en su carácter de fedataria me permite concluir que el boleto de compraventa tiene fecha cierta.-

El último requisito es que la adquisición mediante boleto tenga publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria. En este caso, el tercerista acompaña el acta de entrega de posesión de fecha 24/06/2022 con firmas certificadas, mediante el cual manifiesta que recibió, por parte del fiduciario, los Lotes n° 11 y 14 de la manzana "E", adquiridos por Boleto de Compraventa de fecha 24/04/2015, libre de todo ocupante, habiéndose realizado previamente la tradición material, por lo que manifiesta que se encuentra en posesión real y efectiva de los lotes adquiridos.-

En fecha 11/03/2026, se realizó la inspección ocular de los inmuebles objeto de esta tercería, ubicados en el Barrio "Las Quintas II", Los Pocitos, Tafí Viejo. De dicha medida surge que, en los Lotes n° 11 y 14, Manzana “E”, el oficial de justicia fue atendido por Estela Eugenia González (DNI 5.586.006), quien manifestó ser la suegra de José Luis Catania, al que señaló como propietario de los lotes mencionados, exhibiendo el boleto de compraventa junto con el acta de posesión respectivas, y firmando el acta labrada en conformidad. Asimismo, se adjuntaron a la diligencia fotografías del inmueble y la documentación exhibida en ese acto.-

Cabe señalar que la medida practicada no fue objeto de observación ni impugnación por ninguna de las partes.-

Siendo así, de la valoración conjunta de las pruebas producidas, se concluye que José Luis Catania no reviste la calidad de titular dominial, sin perjuicio de lo cual detenta un mejor derecho que el acreedor embargante por cumplir con todas las condiciones establecidas en el art. 1170 del CCyCN.-

3) Juan Ramón Lombardo

En fecha 02/09/2015 Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del "Fideicomiso Los Pocitos"; Victór Hugo Parra, en su carácter de fiduciante propietario y Marcelo José Mena, en su carácter de fiduciante autor-desarrollador, venden a María Cecilia Veneziano (DNI 30.598.318) un

terreno integrante de una mayor extensión, identificado en el Masterplan del Barrio Privado "Las Quintas II", como **Lote 5 (cinco) de la Manzana "G"**, con una superficie de 400 m2, inscripto en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral N-57257 (hoy T-58.052), mediante boleto de compraventa con firmas certificadas por escribano público y sellado por la Dirección General de Rentas.-

Ahora bien, María Cecilia Veneziano cede a Oscar Alfredo Lucero (DNI 30.117.322), las acciones y derechos emergentes del boleto de compraventa antes mencionado, a través de la Cesión de Boleto de Compraventa, celebrada en fecha 23/10/2019, por instrumento privado con firmas certificadas y sellado por la Dirección General de Rentas.-

A su vez, mediante contrato de cesión de fecha 22/05/2020, celebrado mediante escritura pública n° 20, Oscar Alfredo Lucero cede a favor de Juan Ramón Lombardo (DNI 20.219.273), las acciones y derechos emergentes del boleto de compraventa de fecha 02/09/2015, y las que surgen de la cesión de acciones y derechos del boleto de compraventa de fecha 23/10/2019.-

En consecuencia, el incidentista Juan Ramón Lombardo puede subrogarse en la posición jurídica de María Cecilia Veneziano, quien contrató directamente con el titular registral Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso demandado, conforme surge del eslabonamiento desarrollado.-

En la cláusula tercera del Boleto de Compraventa, se establece como precio total y definitivo el monto de $108.000, el cual se abonó por el comprador de la siguiente manera: $28.000 son entregados en ese mismo acto en dinero efectivo, por lo cual el vendedor otorgó carta de pago, quedando un saldo pendiente de $80.000 que debía ser abonado por el comprador en 24 cuotas mensuales y consecutivas, conforme lo allí pactado.-

Por su parte, de la cláusula octava del Contrato de Cesión surge que Carlos Gustavo Castillo, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Los Pocitos, presta expresa conformidad con la cesión y agrega que la parte cedente no adeuda suma alguna ya que el precio fue cancelado en su totalidad según recibo cancelatorio n° 2757 del 30/12/2016, por lo que otorga suficiente recibo y carta de pago, lo que suscribe en ese mismo acto.-

De esta manera, se encuentra acreditado que el comprador pagó el 25% del precio al momento de la celebración del boleto de compraventa y que abonó el saldo pendiente con fecha anterior a la traba de la medida cautelar.-

En cuanto a la fecha cierta, el boleto de compraventa fue celebrado el 02/09/2015 y cuenta con firmas certificadas mediante la escribana pública Isabel M. Padilla de García Hamilton, titular del Registro N° 93, en esa misma fecha (02/09/2015). Además, el documento fue sellado por la Dirección General de Rentas el 17/09/2015 a los pocos días de su celebración.-

En consecuencia, de la valoración del instrumento privado con firmas certificadas y sellado por el organismo provincial recaudador, concluyo que el boleto de compraventa tiene fecha cierta.-

El último requisito es que la adquisición mediante boleto tenga publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria. En este caso, el tercerista acompaña el acta de entrega de posesión de fecha 12/11/2020 con firmas certificadas, mediante el cual manifiesta que recibió, por parte del fiduciario, los Lote n° 5 de la manzana "G", adquirido por Cesión del Boleto de Compraventa de fecha 22/05/2020, libre de todo ocupante, habiéndose realizado previamente la tradición material, por lo que manifiesta que se encuentra en posesión real y efectiva del lote adquirido.-

En fecha 11/03/2026 se realizó la inspección ocular de los inmuebles objeto de esta tercería, ubicados en el Barrio "Las Quintas II", Los Pocitos, Tafí Viejo. De la medida surge que en el Lote 5, Manzana "G", el oficial de justicia constata la existencia de una construcción en la cual es atendido por Juan Ramón Lombardo (DNI 20.219.273), quien manifiesta que comenzó a construir en el mes de diciembre de 2020 y luego surgieron diferentes problemas (robos, escasez de agua, incumplimientos del consorcio, etc), por lo que decidió dejar parada la obra. Asimismo, se adjuntaron al acta una fotografía de la propiedad y la documentación exhibida.-

Aclaro que la medida realizada no fue motivo de observación ni de impugnación por ninguna de las partes.-

Siendo así, de la valoración conjunta de las pruebas producidas, se concluye que Juan Ramón Lombardo no reviste la calidad de titular dominial, sin perjuicio de lo cual detenta un mejor derecho que el acreedor embargante por cumplir con todas las condiciones establecidas en el art. 1170 del CCyCN.-

III) Costas

Conforme al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a International Business Advisors SA (actora) y Carlos Gustavo Castillo (demandado), por derecho propio y como Fiduciario del Fideicomiso Los Pocitos, por resultar vencidos (art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la tercería de mejor derecho interpuesta por Marcos Eduardo Juárez (DNI 32.460.476), José Luis Catania (DNI 18.536.738) y Juan Ramón Lombardo (DNI 20.219.273), en fecha 06/02/2026. En consecuencia, **EXCLUIR** del embargo dispuesto sobre la mayor extensión correspondiente a la **Matrícula Registral T-58052**, ordenado en el expediente principal mediante sentencia de fecha 05/08/2025, a los siguientes lotes del Barrio Privado "Las Quintas II": **Lote n° 20 (veinte) de la Manzana "H"**, **Lotes n° 11 y 14 (once y catorce) de la Manzana "E"** y **Lote n° 5 (cinco) de la Manzana "G"**. Para su cumplimiento, **LÍBRESE OFICIO** al Registro Inmobiliario para que tome razón de la presente resolución.-

II) COSTAS a la parte actora y a los demandados vencidos, conforme lo considerado.-

III) RESERVAR el pronunciamiento sobre los honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 04/05/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c9f9d40-475f-11f1-b8ab-d9d4dd49f5f4